



Tribunal Fiscal

Nº 03257-5-2007

EXPEDIENTE Nº : 3670-07
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Ica
FECHA : Lima, 10 de abril de 2007

VISTA la queja presentada por _____ contra el Servicio de Administración Tributaria de Ica por haber declarado en abandono su reclamación formulada contra la Resolución de Gerencia Nº 1081-2005-SAT-ICA, y por no haber resuelto su solicitud de recategorización para el pago de la Licencia de Funcionamiento y su solicitud para que se deje sin efecto la Papeleta Nº 1155005.

CONSIDERANDO:

Que la quejosa cuestiona la Resolución de Gerencia Nº 970-2006-SAT-ICA, emitida por el Servicio de Administración Tributaria de Ica, que declaró en abandono su reclamación contra la Resolución de Gerencia Nº 1081-2005-SAT-ICA, que declaró la pérdida de un fraccionamiento tributario concedido para el pago de una deuda por concepto de la tasa de Licencia de Funcionamiento pues según señala, no se encuentra debidamente motivada ni se pronuncia sobre los extremos controvertidos, infringiendo así lo dispuesto por el artículo 129º del Código Tributario.

Que agrega que el 2 diciembre de 2004 solicitó la recategorización de la Licencia de Funcionamiento, alegando que en su caso le correspondía el pago de un monto menor, sin que la Administración haya emitido respuesta a la fecha.

Que indica también que el 5 de octubre de 2005, solicitó que se dejara sin efecto el trámite de la Papeleta Nº 1155005 impuesta por no exhibir la Licencia de Funcionamiento, que a la fecha tampoco ha sido resuelta.

Que precisa que en estos dos últimos casos se vulnera su derecho de petición y al debido proceso.

Que el artículo 155º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, establece que la queja se presenta cuando existen actuaciones o procedimientos que afectan directamente o infringen lo establecido en dicho cuerpo legal.

Que el artículo 38º de la Ley Nº 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, establece que la queja se presenta ante el Tribunal Fiscal cuando existen actuaciones o procedimientos que afectan directamente al administrado o infringen lo establecido en el Capítulo III de dicha ley, referido a cobranzas coactivas de deudas tributarias con los gobiernos locales.

Que la naturaleza de la queja es la de un remedio procesal que, ante la afectación o posible vulneración de los derechos o intereses del deudor tributario por actuaciones indebidas de la Administración o por la sola contravención de las normas que inciden en la relación jurídica tributaria, permite corregir las actuaciones y reencauzar el procedimiento bajo el marco de lo establecido en las normas correspondientes, alejándose del carácter de recurso impugnativo de los actos administrativos, como son los recursos regulados en los artículos 137º y 145º del Código Tributario y no resulta procedente cuando existan adicionalmente otros procedimientos o vías idóneas para conocer dichos casos.

Que en ese sentido, lo alegado por la quejosa respecto a que la Resolución de Gerencia Nº 970-2006-SAT-ICA ha sido dictada sin la motivación a que se refiere el artículo 129º del Código Tributario, y sin pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas en su recurso de reclamación, constituye un cuestionamiento a ella, no siendo la queja la vía pertinente para ello, sino el recurso de apelación conforme con el artículo 145º del Código Tributario.

Que en aplicación del artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, que dispone que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, aplicable supletoriamente de conformidad con la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, procede dar trámite de apelación

CA f SLP DE



Tribunal Fiscal

Nº 03257-5-2007

contra la Resolución de Gerencia N° 970-2006-SAT-ICA, que dispuso declarar en abandono la reclamación formulada y su correspondiente archivo, al escrito presentado como queja, considerando como su fecha de presentación la de su ingreso a la mesa de partes de este Tribunal, es decir, el 28 de marzo de 2007, y en el caso que exista una en trámite, los actuados le sean acumulados.

Que con relación a la solicitud de recategorización o corrección de la categoría para el pago de la Licencia de Funcionamiento, que la quejosa señala haber presentado el 2 de diciembre de 2004, si ésta considera que a la fecha la Administración no ha dado respuesta a su petición, puede considerarla denegada y hacer uso de los recursos que la ley le ofrece en los artículos 144°, 162° y 163° del Código Tributario, según la califique como una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria o como una reclamación.

Que a título ilustrativo debe indicarse, que en diversas resoluciones como las N° 06756-3-2004 del 10 de setiembre de 2004, 05368-1-2002 y 05696-1-2002 del 13 y 27 de setiembre de 2002, este Tribunal ha señalado que la queja no es la vía para cuestionar la demora de la Administración en expedir resolución, teniendo la quejosa expedito su derecho a dar por denegada su solicitud e interponer el recurso impugnativo correspondiente respecto del silencio administrativo negativo, por lo que este extremo de la queja es improcedente.


Que en cuanto a la no resolución del reclamo planteado contra la Papeleta N° 1155005, debe indicarse que de la copia que aparece a fojas 2, se advierte que ésta fue notificada por la comisión de la infracción de "no exhibir la respectiva licencia de funcionamiento" impuesta por la Policía Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, esto es, corresponde a una infracción administrativa y no tributaria, por no derivar del incumplimiento de obligaciones de naturaleza tributaria, por lo que de conformidad con el artículo 101° del Código Tributario, este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento y debe inhibirse del conocimiento de la queja en este extremo, dejándose a salvo el derecho de la quejosa para hacer valer su pretensión en la vía pertinente.

Con las vocales Chau Quispe, Pinto de Aliaga y León Pinedo, e interviniendo como ponente la vocal Chau Quispe.


RESUELVE:


1. **DAR TRÁMITE** de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 970-2006-SAT-ICA al escrito presentado como queja.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la queja presentada en el extremo referido a la solicitud de recategorización para el pago de la Licencia de Funcionamiento.
3. **INHIBIRSE** del conocimiento de la queja presentada, en el extremo referido a la solicitud vinculada a la Papeleta N° 1155005.

Regístrese, comuníquese y remítase al Servicio de Administración Tributaria de Ica, para sus efectos.


CHAU QUISPE
VOCAL PRESIDENTA


PINTO DE ALIAGA
VOCAL


LEÓN PINEDO
VOCAL


Ezeta Carpio
Secretario Relator
CHQ/EC/njt.